

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 3697/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se aplica en España el importe íntegro de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas ..... 1
- \* Reglamento (CEE) nº 3698/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo ..... 2
- \* Reglamento (CEE) nº 3699/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1988, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono ..... 4
- Reglamento (CEE) nº 3700/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 3701/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 3702/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 3703/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 3704/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ... 20
- Reglamento (CEE) nº 3705/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido ..... 23
- Reglamento (CEE) nº 3706/88 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1988, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 25
- Reglamento (CEE) nº 3707/88 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1988, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 28

Reglamento (CEE) nº 3708/88 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1988, relativo a la entrega de trigo blando a Madagascar en concepto de ayuda alimentaria ...	31
Reglamento (CEE) nº 3709/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, relativo a diversas entregas de aceite de oliva a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria .....	34
Reglamento (CEE) nº 3710/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 7 al 13 de noviembre de 1988 .....	38
* Reglamento (CEE) nº 3711/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para la campaña 1988/89 .....	40
* Reglamento (CEE) nº 3712/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fija el nivel del umbral de intervención en España respecto a las clementinas para la campaña 1988/89 .....	41
* Reglamento (CEE) nº 3713/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se modifica, para la campaña 1988/89, el Reglamento (CEE) nº 989/86, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la limitación de la ayuda a la transformación para ciertas cantidades de naranjas y de limones en España .....	42
Reglamento (CEE) nº 3714/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y grupos de calidad, la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno .....	44
Reglamento (CEE) nº 3715/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de diciembre de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	46
Reglamento (CEE) nº 3716/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	48
Reglamento (CEE) nº 3717/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	50
Reglamento (CEE) nº 3718/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ...	52

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

88/599/CEE :

- \* **Directiva del Consejo, de 23 de noviembre de 1988, sobre procedimientos uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) nº 3821/85, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera .....** 55

**Comisión**

88/600/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1988, por la que se prorroga y modifica la Decisión 85/594/CEE por la que se autoriza a la República Helénica a adoptar determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE .....** 58

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3697/88 DEL CONSEJO**

de 24 de noviembre de 1988

por el que se aplica en España el importe íntegro de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 del su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 102 del Acta de adhesión, el artículo 79 se aplicará en España a la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas;

Considerando que, debido a las modificaciones de los mecanismos de intervención de la carne de vacuno que han tenido lugar después de la adhesión y, por ello, a la aplicación en España de los precios comunes en este sector a partir del 6 de abril de 1987, también conviene

aplicar en este Estado miembro el importe íntegro de la citada prima a partir de dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 6 de abril de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, el importe de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas aplicable en España queda fijado en 25 ecus por vaca nodriza que tenga el productor el día en que presente la solicitud.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. KEDIKOGLOU

<sup>(1)</sup> DO nº C 254 de 30. 9. 1988, p. 5.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3698/88 DEL CONSEJO**

de 24 de noviembre de 1988

por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la producción de semillas de cáñamo desempeña un importante papel en la economía de algunas regiones de la Comunidad; que, con el fin de favorecer el desarrollo de esa producción, que está sometida a la competencia directa de las semillas de cáñamo importadas de terceros países exentos del pago de derechos, procede establecer medidas de apoyo adecuadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo debe garantizarse a los productores de la Comunidad que la salida al mercado de sus cosechas les aporte una remuneración justa; que, a tal efecto, es conveniente conceder una ayuda para las semillas de cáñamo producidas en la Comunidad; que, teniendo en cuenta las características de esa producción, procede establecer para dicha ayuda un sistema de fijación a tanto alzado;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en materia de financiación de la política agraria común, es preciso prever la responsabilidad financiera de la Comunidad por los gastos a que deban hacer frente los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que algunas variedades de cáñamo contienen sustancias que pueden ser perjudiciales para la salud humana; que por ello es conveniente que la ayuda se conceda exclusivamente a las semillas de cáñamo cosechadas que ofrezcan garantías suficientes de no contener sustancias psicotrópicas;

Considerando que, para garantizar que la aplicación en la campaña 1988/89 de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se efectúe en las mejores condiciones, es necesario disponer ciertas medidas transitorias; que, por esta razón, es conveniente conceder en dicha campaña una ayuda a tanto alzado por hectárea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Antes del 1 de agosto de todos los años se fijará en el conjunto de la Comunidad para la campaña de comercialización siguiente una ayuda a las semillas de cáñamo de los códigos NC ex 1207 99 10 y 1207 99 91 siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado. Dicha ayuda se establecerá en un nivel justo para los productores y teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad.

2. La ayuda sólo se concederá a las semillas producidas a partir de semillas de variedades que ofrezcan las garantías que se establezcan en cuanto al contenido en sustancias psicotrópicas del producto cosechado.

3. Salvo que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la ayuda se aplicará durante toda la campaña de comercialización, que abarcará el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de julio.

*Artículo 2*

1. La ayuda se concederá para una producción que habrá de determinarse aplicando un rendimiento indicativo a las superficies sembradas y recolectadas. Dicho rendimiento podrá graduarse en función del rendimiento observado en las principales zonas de producción de la Comunidad. Este rendimiento indicativo se refiere a un producto de una calidad sana y comercial.

2. Con el fin de poder determinar el derecho a la ayuda, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las normas generales reguladoras de su concesión así como las relativas al control de las superficies sembradas y recolectadas en la Comunidad.

3. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE <sup>(3)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(4)</sup>, se determinarán:

- a) el rendimiento indicativo;
- b) las normas de desarrollo del presente artículo.

*Artículo 3*

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Tanto estos datos como sus formas de comunicación y difusión se elaborarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

<sup>(1)</sup> DO nº C 276 de 26. 10. 1988, p. 5.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

*Artículo 4*

Las disposiciones en materia de financiación de la política agrícola común se aplicarán al régimen de ayuda establecido en el presente Reglamento.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, para la campaña 1988/89 la ayuda a las semillas de cáñamo queda fijada en 250 ecus por hectárea. La ayuda se concederá a los productores de cáñamo por las superficies que puedan subvencionarse con la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70<sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3995/87<sup>(2)</sup>, y con referencia a las cuales presente el interesado, a satisfacción del Estado miembro de que se

trate, la prueba de que se han efectuado las operaciones normales para la recolección de las semillas.

2. Con arreglo a los términos del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85<sup>(3)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, se considerará que el « hecho generador » del derecho a la ayuda a las semillas de cáñamo durante la campaña 1988/89 tuvo lugar el 1 de septiembre de 1988.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará por primera vez a las semillas de cáñamo recolectadas durante la campaña de comercialización 1988/89.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. KEDIKOGLU

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3699/88 DEL CONSEJO**

de 24 de noviembre de 1988

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto, para el año 1988, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nºs 4098/87 <sup>(1)</sup> y 2065/88 <sup>(2)</sup>, el Consejo ha abierto, para el año 1988, y repartido entre los Estados miembros para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, un contingente arancelario comunitario libre de derechos cuyo volumen ha sido fijado provisionalmente en 390 000 toneladas;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles en materia de consumo, de producción y de importación en beneficio de otros regímenes arancelarios preferenciales permiten estimar que, para dicho producto, las necesidades de importaciones inmediatas de la Comunidad procedentes de terceros países podrían alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen fijado por los Reglamentos arriba mencionados; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de dicho producto y asegurar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y la seguridad satisfactoria del abastecimiento de las industrias utilizadoras, conviene prever el aumento de dicho volumen en una cantidad que corresponda a las necesidades de las industrias utilizadoras hasta el final del año en curso, es decir, 180 000 toneladas;

Considerando que conviene dividir en dos partes el volumen del aumento, repartiéndose la primera parte entre determinados Estados miembros a prorrata de sus necesidades previsibles y constituyendo la segunda parte

una reserva comunitaria destinada a cubrir las posibles necesidades suplementarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por los Reglamentos (CEE) nºs 4098/87 y 2065/88 para el ferrocromo que contenga un peso más de un 6 % de carbono se aumenta de 390 000 a 570 000 toneladas.

*Artículo 2*

1. Una primera parte del volumen suplementario contemplado en el artículo 1, que se eleva a 90 000 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros siguientes:

	<i>(en toneladas)</i>
Benelux	12 070
República Federal de Alemania	30 170
España	10 050
Francia	20 120
Italia	10 050
Reino Unido	7 540

2. La segunda parte, de 90 000 toneladas, constituirá la reserva. La reserva prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4098/87 se aumenta, pues, de 142 500 a 232 500 toneladas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. KEDIKOGLOU

<sup>(1)</sup> DO nº L 383 de 31. 12. 1987, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 38.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3700/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de noviembre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	0,00	133,49
0712 90 19	0,00	133,49
1001 10 10	30,88	186,68 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	30,88	186,68 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	0,00	130,73
1001 90 99	0,00	130,73
1002 00 00	34,32	115,93 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	28,09	123,08
1003 00 90	28,09	123,08
1004 00 10	83,90	72,61
1004 00 90	83,90	72,61
1005 10 90	0,00	133,49 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	0,00	133,49 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	22,78	141,05 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	28,09	45,94
1008 20 00	28,09	118,11 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	28,09	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	28,09	0,00
1101 00 00	0,77	196,70
1102 10 00	61,73	175,98
1103 11 10	61,12	301,88
1103 11 90	1,55	211,71

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3701/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de noviembre de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	7,63
1001 90 99	0	0	0	7,63
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	3,74
1004 00 90	0	0	0	3,74
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	10,68

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	13,58	13,58
1107 10 19	0	0	0	10,15	10,15
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) N° 3702/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1988

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo<sup>(5)</sup>, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(8)</sup>, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) n° 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1077/68 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2764/71<sup>(10)</sup>, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(6)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(8)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO n° L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO n° L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión (1) ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (3).

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

(1) DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ECU/t)</i>		<i>(en ECU/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	119,56	1104 22 10 100	38,32
1102 20 10 300	102,48	1104 22 10 900	—
1102 20 10 900	—	1104 22 30 100	40,72
1102 20 90 100	102,48	1104 22 30 900	—
1102 20 90 900	—	1104 22 50 000	—
1102 30 00 000	—	1104 23 10 100	128,10
1102 90 10 100	102,03	1104 23 10 300	98,21
1102 90 10 900	69,38	1104 23 10 900	—
1102 90 30 100	43,11	1104 29 10 100	—
1102 90 30 900	—	1104 29 10 900	—
1103 12 00 100	43,11	1104 29 91 000	63,27
1103 12 00 900	—	1104 29 95 000	63,27
1103 13 11 100	153,72	1104 30 10 000	18,56
1103 13 11 300	119,56	1104 30 90 000	21,35
1103 13 11 500	102,48	1107 10 11 000	132,13
1103 13 11 900	—	1107 10 91 000	121,08
1103 13 19 100	153,72	1108 11 00 100	134,46
1103 13 19 300	119,56	1108 11 00 900	—
1103 13 19 500	102,48	1108 12 00 100	128,64
1103 13 19 900	—	1108 12 00 900	—
1103 13 90 100	102,48	1108 13 00 100	128,64
1103 13 90 900	—	1108 13 00 900	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 100	—
1103 19 10 000	63,27	1108 14 00 900	—
1103 19 30 100	105,43	1108 19 10 100	165,71
1103 19 30 900	—	1108 19 10 900	—
1103 21 00 000	75,71	1108 19 90 100	—
1103 29 20 000	69,38	1108 19 90 900	—
1103 29 30 000	—	1109 00 00 100	0,00
1103 29 40 000	87,11	1109 00 00 900	—
1104 11 90 100	102,03	1702 30 91 000	168,04
1104 11 90 900	—	1702 30 99 000	128,64
1104 12 90 100	47,90	1702 40 90 000	128,64
1104 12 90 300	38,32	1702 90 50 100	168,04
1104 12 90 900	—	1702 90 50 900	128,64
1104 19 10 000	75,71	1702 90 75 000	176,08
1104 19 50 110	136,64	1702 90 79 000	122,21
1104 19 50 130	111,02	2106 90 55 000	128,64
1104 19 50 150	—	2302 10 10 000	18,21
1104 19 50 190	—	2302 10 90 100	18,21
1104 19 50 900	—	2302 10 90 900	—
1104 19 91 000	—	2302 20 10 000	18,21
1104 21 10 100	102,03	2302 20 90 100	18,21
1104 21 10 900	—	2302 20 90 900	—
1104 21 30 100	102,03	2302 30 10 000	18,21
1104 21 30 900	—	2302 30 90 000	18,21
1104 21 50 100	136,04	2302 40 10 000	18,21
1104 21 50 300	108,83	2302 40 90 000	18,21
1104 21 50 900	—	2303 10 11 100	64,32
		2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3703/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(5)</sup>, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87<sup>(7)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comunmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 296/88<sup>(9)</sup>;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

(5) DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

(6) DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

(7) DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.

(8) DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

(9) DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder

restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050	—	—
2309 10 11 110	01	4,70
	09	—
2309 10 11 190	01	3,74
	09	—
2309 10 11 210	01	9,39
	09	—
2309 10 11 290	01	7,49
	09	—
2309 10 11 310	01	18,79
	09	—
2309 10 11 390	01	14,98
	09	—
2309 10 11 900	—	—
2309 10 13 050	—	—
2309 10 13 110	01	4,70
	09	—
2309 10 13 190	01	3,74
	09	—
2309 10 13 210	01	9,39
	09	—
2309 10 13 290	01	7,49
	09	—
2309 10 13 310	01	18,79
	09	—
2309 10 13 390	01	14,98
	09	—
2309 10 13 900	—	—
2309 10 31 050	—	—
2309 10 31 110	01	4,70
	09	—
2309 10 31 190	01	3,74
	09	—
2309 10 31 210	01	9,39
	09	—
2309 10 31 290	01	7,49
	09	—
2309 10 31 310	01	18,79
	09	—
2309 10 31 390	01	14,98
	09	—
2309 10 31 410	01	28,18
	09	—
2309 10 31 490	01	22,47
	09	—
2309 10 31 510	01	37,58
	09	—

*(en ECU/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01	29,96
	09	—
2309 10 31 610	01	46,97
	09	—
2309 10 31 690	01	37,45
	09	—
2309 10 31 900	—	—
2309 10 33 050	—	—
2309 10 33 110	01	4,70
	09	—
2309 10 33 190	01	3,74
	09	—
2309 10 33 210	01	9,39
	09	—
2309 10 33 290	01	7,49
	09	—
2309 10 33 310	01	18,79
	09	—
2309 10 33 390	01	14,98
	09	—
2309 10 33 410	01	28,18
	09	—
2309 10 33 490	01	22,47
	09	—
2309 10 33 510	01	37,58
	09	—
2309 10 33 590	01	29,96
	09	—
2309 10 33 610	01	46,97
	09	—
2309 10 33 690	01	37,45
	09	—
2309 10 33 900	—	—
2309 10 51 050	—	—
2309 10 51 110	01	4,70
	09	—
2309 10 51 190	01	3,74
	09	—
2309 10 51 210	01	9,39
	09	—
2309 10 51 290	01	7,49
	09	—
2309 10 51 310	01	18,79
	09	—
2309 10 51 390	01	14,98
	09	—
2309 10 51 410	01	28,18
	09	—
2309 10 51 490	01	22,47
	09	—
2309 10 51 510	01	37,58
	09	—
2309 10 51 590	01	29,96
	09	—
2309 10 51 610	01	46,97
	09	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 51 690	01	37,45
	09	—
2309 10 51 710	01	56,36
	09	—
2309 10 51 790	01	44,94
	09	—
2309 10 51 810	01	61,49
	09	—
2309 10 51 890	01	49,02
	09	—
2309 10 51 900	—	—
2309 10 53 050	—	—
2309 10 53 110	01	4,70
	09	—
2309 10 53 190	01	3,74
	09	—
2309 10 53 210	01	9,39
	09	—
2309 10 53 290	01	7,49
	09	—
2309 10 53 310	01	18,79
	09	—
2309 10 53 390	01	14,98
	09	—
2309 10 53 410	01	28,18
	09	—
2309 10 53 490	01	22,47
	09	—
2309 10 53 510	01	37,58
	09	—
2309 10 53 590	01	29,96
	09	—
2309 10 53 610	01	46,97
	09	—
2309 10 53 690	01	37,45
	09	—
2309 10 53 710	01	56,36
	09	—
2309 10 53 790	01	44,94
	09	—
2309 10 53 810	01	61,49
	09	—
2309 10 53 890	01	49,02
	09	—
2309 10 53 900	—	—
2309 90 31 050	—	—
2309 90 31 110	01	4,70
	09	—

*(en ECU/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01	3,74
	09	—
2309 90 31 210	01	9,39
	09	—
2309 90 31 290	01	7,49
	09	—
2309 90 31 310	01	18,79
	09	—
2309 90 31 390	01	14,98
	09	—
2309 90 31 900	—	—
2309 90 33 050	—	—
2309 90 33 110	01	4,70
	09	—
2309 90 33 190	01	3,74
	09	—
2309 90 33 210	01	9,39
	09	—
2309 90 33 290	01	7,49
	09	—
2309 90 33 310	01	18,79
	09	—
2309 90 33 390	01	14,98
	09	—
2309 90 33 900	—	—
2309 90 41 050	—	—
2309 90 41 110	01	4,70
	09	—
2309 90 41 190	01	3,74
	09	—
2309 90 41 210	01	9,39
	09	—
2309 90 41 290	01	7,49
	09	—
2309 90 41 310	01	18,79
	09	—
2309 90 41 390	01	14,98
	09	—
2309 90 41 410	01	28,18
	09	—
2309 90 41 490	01	22,47
	09	—
2309 90 41 510	01	37,58
	09	—
2309 90 41 590	01	29,96
	09	—
2309 90 41 610	01	46,97
	09	—
2309 90 41 690	01	37,45
	09	—
2309 90 41 900	—	—
2309 90 43 050	—	—
2309 90 43 110	01	4,70
	09	—
2309 90 43 190	01	3,74
	09	—

*(en ECU/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01	9,39
	09	—
2309 90 43 290	01	7,49
	09	—
2309 90 43 310	01	18,79
	09	—
2309 90 43 390	01	14,98
	09	—
2309 90 43 410	01	28,18
	09	—
2309 90 43 490	01	22,47
	09	—
2309 90 43 510	01	37,58
	09	—
2309 90 43 590	01	29,96
	09	—
2309 90 43 610	01	46,97
	09	—
2309 90 43 690	01	37,45
	09	—
2309 90 43 900	—	—
2309 90 51 050	—	—
2309 90 51 110	01	4,70
	09	—
2309 90 51 190	01	3,74
	09	—
2309 90 51 210	01	9,39
	09	—
2309 90 51 290	01	7,49
	09	—
2309 90 51 310	01	18,79
	09	—
2309 90 51 390	01	14,98
	09	—
2309 90 51 410	01	28,18
	09	—
2309 90 51 490	01	22,47
	09	—
2309 90 51 510	01	37,58
	09	—
2309 90 51 590	01	29,96
	09	—
2309 90 51 610	01	46,97
	09	—
2309 90 51 690	01	37,45
	09	—
2309 90 51 710	01	56,36
	09	—
2309 90 51 790	01	44,94
	09	—
2309 90 51 810	01	61,49
	09	—

*(en ECU/t)*

Código del producto	Destino.( <sup>1</sup> )	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	49,02
	09	—
2309 90 51 900	—	—
2309 90 53 050	—	—
2309 90 53 110	01	4,70
	09	—
2309 90 53 190	01	3,74
	09	—
2309 90 53 210	01	9,39
	09	—
2309 90 53 290	01	7,49
	09	—
2309 90 53 310	01	18,79
	09	—
2309 90 53 390	01	14,98
	09	—
2309 90 53 410	01	28,18
	09	—
2309 90 53 490	01	22,47
	09	—
2309 90 53 510	01	37,58
	09	—
2309 90 53 590	01	29,96
	09	—
2309 90 53 610	01	46,97
	09	—
2309 90 53 690	01	37,45
	09	—
2309 90 53 710	01	56,36
	09	—
2309 90 53 790	01	44,94
	09	—
2309 90 53 810	01	61,49
	09	—
2309 90 53 890	01	49,02
	09	—
2309 90 53 900	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

01 zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77,

09 otros destinos.

**NB :** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3704/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup>, y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo,

quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 10 000	—	—
1006 20 90 000	01	194,40
	02	—
1006 30 11.000	—	—
1006 30 19 000	01	194,40
	02	—
1006 30 91 000	—	—
1006 30 99 100	01	243,00
	03	262,00
	05	262,00
	06	267,00
	07	267,00
	08	262,00
	09	262,00
	10	267,00
	11	267,00
	12	267,00
	13	243,00
	14	267,00
1006 30 99 900	01	243,00
	13	243,00
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

(2) El montante es aplicable al arroz de grano medio y de grano largo de tipo A (cuya relación largura/anchura es superior a 2 e inferior a 3), tal como se definen en el Anexo A del apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 modificado por el Reglamento (CEE) nº 3877/87 (DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 1).

**Nota:** Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado (DO nº L 304 de 30. 10. 1986).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3705/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1988

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECU por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECU por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 28 de noviembre de 1988, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

*(en ECU/t)*

Código del producto	Corriente 12	1 <sup>er</sup> plazo 1	2 <sup>o</sup> plazo 2	3 <sup>er</sup> plazo 3
1006 20 10 000	—	—	—	—
1006 20 90 000 (*)	0	0	0	0
1006 30 11 000	—	—	—	—
1006 30 19 000	0	0	0	0
1006 30 91 000	—	—	—	—
1006 30 99 100 (*)	0	0	0	0
1006 30 99 900 (*)	0	0	0	0
1006 40 00 000	—	—	—	—

(\*) El montante es aplicable al arroz de grano medio y de grano largo de tipo A (cuya relación largura/anchura es superior a 2 e inferior a 3), tal como se definen en el Anexo A del apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3877/87 (DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 1).

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3706/88 DE LA COMISIÓN**

de 24 de noviembre de 1988

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 13 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 1102/88 y 1103/88
2. **Programa:** 1987 y 1988
3. **Beneficiario:** M. G. Coosemans, UNHCR, Case Postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (Tel. 39 81 11, Télex: 27492 UNHCR CH)
4. **Representante del beneficiario (²):** The UNHCR Regional Liaison Representative for Africa, Ground floor, EEC Building, Bole Road Higher 18, Kebele 26, House nº 519,001 Addis Ababa
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1); características específicas:  
contenido de proteínas: 11 % mínimo
8. **Cantidad total:** 13 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (A: 8 000 toneladas; B: 5 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁴):**  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a).  
Inscripción en los sacos:  
— A: « ACTION No 1102/88 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME IN ETHIOPIA / FOR FREE DISTRIBUTION »  
— B: « ACTION No 1103/88 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME IN ETHIOPIA / FOR FREE DISTRIBUTION »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Assab
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 1. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 28. 2. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 12. 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 3. 1. 1989, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 20 al 31. 1. 1989
  - c) fecha límite para el suministro: 15. 3. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):**  
restitución aplicable el 10. 11. 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3372/88 (DO nº L 296 de 29. 10. 1988, p. 63).

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado de origen,
- certificado de fumigación de la mercancía.

- (<sup>4</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 236 20 05,
    - 235 01 32,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.
- (<sup>6</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3707/88 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1988

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 7 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

1. **Acción n° (1):** 1078/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Lesotho Flour Mills, Private Bag A 62, Maseru 100 (Tel. 234 98, Télex 329 BB)
4. **Representante del beneficiario (2):** Manager, Food Management Unit, PO Box 527, Maseru (Tel. 32 39 58)
5. **Lugar o país de destino:** Lesotho
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1). Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo.
8. **Cantidad total:** 7 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Lesotho Flour Mills, Private Bag A 62, Maseru 100, Lesotho (Tel. 23 498, Télex: 329 BB)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 1. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** 28. 2. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 12. 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 2. 12. 1988, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 15. 1. 1989
  - c) fecha límite para el suministro: 28. 2. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (4):**

Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7-58,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (5):** restitución aplicable el 22. 11. 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 3372/88 (DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 63).

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:  
A. Kratz, PO Box MS 518, Maseru 100, Lesotho (Tel. 31 37 26, Télex DELEGEUR 4351 LO).
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
  - certificado fitosanitario.
- (<sup>4</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:  
235 01 32,  
236 10 97,  
235 01 30,  
236 50 05.
- (<sup>5</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 3708/88 DE LA COMISIÓN**

de 25 de noviembre de 1988

relativo a la entrega de trigo blando a Madagascar en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1870/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 20 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

1. **Acción n° (¹):** 1135/88 y 1136/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Madagascar (Régie malgache des monopoles fiscaux pour compte État Malgache, Ministère des Finances, boîte postale 23, Antananarivo)
4. **Representante del beneficiario (²):** Ambassade de la République Démocratique de Madagascar, Avenue de Tervuren 276, B-1150 Bruxelles (tel. 770 17 26; télex 61197 REPERMAD Bruxelles)
5. **Lugar o país de destino:** Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1); características específicas:  
contenido de proteínas: 11 % mínimo
8. **Cantidad total:** 20 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (lote 1: 10 000 toneladas; lote 2: 10 000 toneladas)
10. **Envasado:** a granel, más
  - 210 000 sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos, y, por partida, 75 agujas y el hilo necesario,
  - inscripción en los sacos: estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima:
    - lote 1: «ACTION N° 1135/88 / FROMENT / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE DE MADAGASCAR»
    - lote 2: «ACTION N° 1136/88 / FROMENT / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE DE MADAGASCAR»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** Toamasina
15. **Puerto de desembarque:** A: Nacala; B: Beira; C: Beira
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** lote 1: del 1. al 15. 1. 1989; lote 2: del 15. al 28. 2. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** lote 1: 31. 1. 1989; lote 2: 15. 3. 1989
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 12. 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 3. 1. 1989, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: lote 1: 22. 1. 1989 al 5. 2. 1989; lote 2: 10. 3. 1989 al 25. 3. 1989
  - c) fecha límite para el suministro: lote 1: 28. 2. 1989; lote 2: 15. 4. 1989
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁴):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 21. 11. 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 3372/88 (DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 63)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:  
M. le Délégué de la Commission des Communautés européennes, Immeuble NY HAVANA, 67 hectare, boîte postale 746, Antananarivo (RDM) (télex 22327 DELFED MGI).
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (<sup>4</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
- 235 01 32,  
236 10 97,  
235 01 30,  
236 20 05.
- (<sup>5</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3709/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

relativo a diversas entregas de aceite de oliva a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento nº 1870/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 16 de marzo de 1988, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de las ONG, la Comisión ha concedido a dichas organizaciones 135 toneladas de aceite de oliva;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de oliva en beneficio de las ONG, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

1. Acción nº (1): 663/88 a 665/88
2. Programa : 1988
3. Beneficiario : Euronaid
4. Representante del beneficiario (2): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : ver Anexo II
6. Producto que se moviliza : aceite de oliva
7. Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) : véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 4)
8. Cantidad total : 135 toneladas netas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (6) :  
véase la lista publicada en el DO nº C 216, de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B) :
  - envases metálicos de 10 litros o 10 kilogramos ;
  - los envases deberán ir embalados en cartones, con 2 envases por cartón
  - los envases deben llevar el texto siguiente : véase Anexo II
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
12. Fase de entrega : puerto de desembarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 24. 1. 1989 al 21. 2. 1989
18. Fecha límite para el suministro : 4. 4. 1989
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 13. 12. 1988, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 14. 12. 1988, a las 24 horas
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 3. 1. 1989, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 4. 1. 1989, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 14. 2. 1989 al 14. 3. 1989 ;
  - c) fecha límite para el suministro : 25. 4. 1989
22. Importe de la garantía de licitación : 45 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas (7) :

Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (8) : restitución aplicable el 30. 11. 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3392/88 (DO nº L 299 de 1. 11. 1988, p. 23)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (<sup>4</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :  
MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (<sup>5</sup>) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (<sup>6</sup>) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (<sup>7</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :  
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,  
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :  
236 20 05,  
235 01 32,  
236 10 97,  
235 01 30.
- (<sup>8</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoevelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
1	135	45	Caritas B	Algérie	Action n° 663/88 / Huile d'olive / Algérie / Caritas Belgica / 80212 / Alger / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		45	WCC	Algérie	Action n° 664/88 / Huile d'olive / Algérie / WCC / 80704 / Tindouf via Alger / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		45	Oxfam B	Algérie	Action n° 665/88 / Huile d'olive / Algérie / Oxfam B / 80805 / Tindouf via Alger / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3710/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

**por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 7 al 13 de noviembre de 1988**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(4)</sup>, y especialmente el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 7 al 13 de noviembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 7 al 13 de noviembre de 1988, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.<sup>(4)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

## ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 7 al 13 de noviembre de 1988

*(ECU/100 kg, peso neto)*

Código NC	Importes
0201 10 10	14,55645
0201 10 90	14,55645
0201 20 11	14,55645
0201 20 19	14,55645
0201 20 31	11,64516
0201 20 39	11,64516
0201 20 51	17,46774
0201 20 59	17,46774
0201 20 90	11,64516
0201 30	19,94234
0202 10 00	14,55645
0202 20 10	14,55645
0202 20 30	11,64516
0202 20 50	17,46774
0202 20 90	11,64516
0202 30 10	19,94234
0202 30 50	19,94234
0202 30 90	19,94234
0206 10 95	19,94234
0206 29 91	19,94234
0210 20 10	11,64516
0210 20 90	16,59435
0210 90 41	16,59435
1602 50 10 <sup>(1)</sup>	16,59435
1602 50 10 <sup>(2)</sup>	11,64516

<sup>(1)</sup> Que contengan un 80 % en peso o más de carnes de bovino.

<sup>(2)</sup> Otros.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3711/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para la campaña 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 249 del Acta de adhesión establece que el aceite de oliva quede sometido al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (« MCI »); que el artículo 251 de dicha Acta prevé que, en principio, al comienzo de cada campaña de comercialización, se establecerá un plan de previsiones de producción y de consumo en Portugal de aceite de oliva; que los límites máximos indicativos fijados se basan en los planes establecidos de este modo;

Considerando que, con arreglo al artículo 251 del Acta de adhesión conviene tener en cuenta, para la fijación de dichos límites máximos, una cierta progresividad en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede garantizada una apertura equilibrada y gradual del mercado del Estado miembro, antes mencionado;

Considerando que, puesto que el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo permite escalonar la expedición de los certificados MCI, es oportuno, a la luz de la expe-

riencia adquirida, limitar las cantidades para las que se expiden certificados cada trimestre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El límite máximo indicativo de importación en Portugal de aceite de oliva de los códigos 1509 y 1510 00, procedente de los demás Estados miembros se fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, en 6 000 toneladas.

La cantidad máxima para la que se podrán expedir certificados MCI cada trimestre será de 1 500 toneladas.

En el caso de que se soliciten certificados MCI para cantidades que rebasen el límite máximo trimestral arriba indicado, la Comisión autorizará a los Estados miembros de que se trate para expedir certificados en proporción a la cantidad disponible.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3712/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

por el que se fija el nivel del umbral de intervención en España respecto a las clementinas para la campaña 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 3241/88 del Consejo, de 18 de octubre de 1988, relativo a la fijación, para la campaña 1988/89, de un umbral de intervención en España para las clementinas<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 del artículo 1,

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3241/88 España, se establecen los criterios de fijación en España del umbral de intervención para las clementinas; que compete a la Comisión fijar dicho umbral de intervención aplicando el porcentaje definido en el apartado 1 de dicho artículo a la media de la producción que se haya destinado al consumo en estado fresco durante las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que es conveniente determinar, de acuerdo con los mismos criterios utilizados para la Comunidad de los Diez, las consecuencias que debe tener la superación del umbral de intervención sobre los precios institucio-

nales españoles fijados para la campaña de comercialización siguiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El umbral de intervención correspondiente a las clementinas queda fijado, para España, en 61 500 toneladas para la campaña 1988/89.

*Artículo 2*

Cuando la cantidad de clementinas intervenida en España durante una campaña de comercialización supere el umbral establecido en el artículo 1, los precios institucionales aplicables en dicho Estado miembro se reducirán en la campaña siguiente un 1 % por cada 6 200 toneladas en que se sobrepase ese umbral.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 289 de 22. 10. 1988, p. 3.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3713/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1988

por el que se modifica, para la campaña 1988/89, el Reglamento (CEE) nº 989/86, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la limitación de la ayuda a la transformación para ciertas cantidades de naranjas y de limones en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2241/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 460/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal respecto a la transformación de naranjas y de limones <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 4 del artículo 119 del Acta de adhesión limita durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión las cantidades de naranjas y limones que podrán beneficiarse de una ayuda a la transformación en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3391/87 del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, sobre medidas especiales para la transformación de determinadas variedades de naranjas <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2241/88, ha ampliado a las variedades Cadenera, Castellana y Macetera el régimen de ayuda a la transformación durante las campañas 1987/88 y 1988/89 en España;

Considerando que, con el fin de permitir un reparto equitativo de las cantidades entre las industrias de transformación y la atribución de una determinada cantidad a las nuevas industrias de este sector, es conveniente prever que dichas industrias comuniquen información complementaria a la prevista en el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones <sup>(5)</sup>; cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 1715/86 <sup>(6)</sup>; que, a tal efecto, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 989/86 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3525/87 <sup>(8)</sup>;

Considerando que para la campaña 1988/89 es conveniente adoptar como período de referencia las campañas españolas 1985/86, 1986/87 y 1987/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/86 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Para la campaña 1988/89 y a más tardar el 1 de enero de 1989, las industrias de transformación establecidas en España comunicarán al organismo designado por las autoridades españolas los datos siguientes con relación a cada una de las campañas 1985/86, 1986/87 y 1987/88:

- a) la cantidad total empleada de naranjas frescas de la variedad « blanca comune » y la cantidad obtenida de productos acabados expresada en peso neto;
- b) la cantidad total empleada de naranjas frescas de las variedades pigmentadas y la cantidad obtenida de productos acabados expresada en peso neto;
- c) la cantidad total empleada de naranjas frescas de cada una de las variedades « cadenera », « castellana » y « macetera » y la cantidad obtenida de productos acabados expresada en peso neto. »

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 323 de 13. 11. 1987, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 149 de 3. 6. 1986, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO nº L 90 de 5. 4. 1986, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO nº L 335 de 25. 11. 1987, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3714/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y grupos de calidad, la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1787/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3681/88 <sup>(4)</sup>, abrió la compra de intervención en algunos Estados miembros o regiones de un Estado miembro para ciertas calidades y fijó los precios de compra en el sector de la carne de vacuno;Considerando que la aplicación de las disposiciones del citado apartado 4 del artículo 6 *bis* y del apartado 2 delartículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3338/88 <sup>(6)</sup>, llevan a modificar los precios de compra conforme el Anexo del presente Reglamento sobre la base de los datos y cotizaciones en conocimiento de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1787/87 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.<sup>(3)</sup> DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 321 de 26. 11. 1988, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.<sup>(6)</sup> DO nº L 295 de 28. 10. 1988, p. 50.

## ANEXO

## « ANEXO II

## Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto delantero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	304,006	243,205	228,005
AU3	299,830	239,864	224,873
AR2	293,576	234,861	220,182
AR3	289,370	231,496	217,028
AO2	283,782	227,026	212,837
AO3	279,469	223,575	209,602
CU2	310,054	248,043	232,541
CU3	305,795	244,636	229,346
CU4	297,277	237,822	222,958
CR3	287,355	229,884	215,516
CR4	279,002	223,202	209,252
CO3	269,166	215,333	201,875

(1) Coeficiente de conversión 0,80.

(2) Coeficiente de conversión 0,75.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3715/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

**por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de diciembre de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, estableció que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(6)</sup> y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de diciembre de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de diciembre de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	130,00
1001 90 99 000	68,00
1002 00 00 000	20,00
1003 00 90 000	67,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	67,00
1006 20 10 000	205,60
1006 20 90 000*	205,60
1006 30 11 000	—
1006 30 19 000*	—
1006 30 91 000	257,00
1006 30 99 900*	257,00
1006 40 00 000	—
1007-00 90 000	67,00
1101 00 00 110	87,00
1101 00 00 120	87,00
1101 00 00 130	87,00
1102 20 10 000	119,43
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	101,97
1103 11 10 500	168,00
1103 11 90 100	95,00
1103 13 19 100	153,56
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	47,20
1104 21 50 100	135,96

(\*) El montante es aplicable al arroz de grano medio y de grano largo de tipo A (cuya relación largura/anchura es superior a 2 e inferior a 3), tal como se definen en el Anexo A del apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 modificado por el Reglamento (CEE) n° 3877/87 (DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 1).

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3716/88 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de noviembre de 1988**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3672/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 318 de 25. 11. 1988, p. 31.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,79 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	35,79 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	35,79 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	35,79 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	44,08
1701 99 10	44,08
1701 99 90	44,08 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3717/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1988

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3384/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3688/88<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de noviembre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3384/88 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 299 de 1. 11. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 321 de 26. 11. 1988, p. 26.

<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
2302 10 10	60,31	54,31
2302 10 90	122,39	116,39
2302 20 10	60,31	54,31
2302 20 90	122,39	116,39
2302 30 10	60,31	54,31
2302 30 90	122,39	116,39
2302 40 10	60,31	54,31
2302 40 90	122,39	116,39

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3718/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1988

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 7 de noviembre de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(5)</sup>, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 7 de noviembre de 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se

declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5, deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 7 de noviembre de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 57,261 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

### *Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 7 de noviembre de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de noviembre de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

por el que se fijan los importes que han de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 7 de noviembre de 1988

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	26,913	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	57,261	0
0204 21 00	57,261	0
0204 50 11		0
0204 22 10	40,083	
0204 22 30	62,987	
0204 22 50	74,439	
0204 22 90	74,439	
0204 23 00	104,215	
0204 30 00	42,946	
0204 41 00	42,946	
0204 42 10	30,062	
0204 42 30	47,241	
0204 42 50	55,830	
0204 42 90	55,830	
0204 43 00	78,162	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	74,439	
0210 90 19	104,215	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	74,439	
— deshuesadas	104,215	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1988

sobre procedimientos uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3820/85, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) n° 3821/85, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(88/599/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Vista la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, encaminada a mejorar la aplicación de los Reglamentos sociales en el transporte por carretera <sup>(4)</sup>,

Considerando que los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 <sup>(5)</sup> y 3821/85 <sup>(6)</sup> son importantes en la realización de un mercado común del transporte por carretera, ferrocarril y navegación interior;

Considerando que la correcta aplicación de la normativa social relativa al transporte por carretera requiere controles uniformes y eficaces por parte de los Estados miembros;

Considerando que es necesario definir los requisitos mínimos para verificar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de manera que se prevengan y reduzcan las infracciones;

Considerando que la República Portuguesa sólo recientemente ha establecido procedimientos de control del transporte por carretera y que, en consecuencia, se le debería autorizar a aplazar la fecha de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que un control eficaz y efectivo en la Comunidad, hará necesario el intercambio de información y la mutua asistencia en la aplicación de los Reglamentos en los Estados miembros;

Considerando que dicho intercambio de información debe ser obligatorio y debería realizarse a intervalos regulares;

Considerando que la aplicación uniforme de los Reglamentos en materia social en el ámbito del transporte por carretera es necesaria para promover la seguridad vial y el progreso social, así como para evitar distorsiones en la competencia entre empresas de transporte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

**Control**

1. La presente Directiva tiene por objeto fijar las condiciones mínimas para el control de la aplicación correcta y uniforme de los Reglamentos (CEE) n° 3820/85 y 3821/85.

<sup>(1)</sup> DO n° C. 116 de 3. 5. 1988, p. 17.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 17 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° C 208 de 8. 8. 1988, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO n° C 348 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

*Artículo 2***Sistemas de control**

1. Los Estados miembros organizarán un sistema de controles regulares y apropiados, tanto en carretera como en los locales de las empresas, que cubra cada año una muestra amplia y representativa de los conductores, empresas y vehículos de transporte de todas las categorías de transporte objeto de los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y 3821/85.

2. Cada Estado miembro organizará controles de tal manera que:

- cubran cada año al menos el 1 % de las jornadas de trabajo de los conductores de vehículos sujetos a los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y 3821/85;
- no menos del 15 % del número total de las jornadas de trabajo se controlen en carretera y no menos del 25 % en los locales de las empresas.

3. El número de conductores controlados en la carretera, el número de controles en los locales de las empresas, el número de jornadas de trabajo controladas y el número de infracciones registradas mediante diligencia se incluirán, en particular, en el informe presentado a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3820/85.

*Artículo 3***Controles en carretera**

1. Los controles en carretera deberán realizarse en lugares distintos y en cualquier momento, cubriendo tramos de red viaria de extensión suficiente para dificultar que los puntos de control puedan ser evitados.

2. Los controles en carretera incluirán los siguientes elementos:

- períodos diarios de conducción, interrupciones y períodos de descanso diarios y, en caso de irregularidades manifiestas, las hojas correspondientes a los registros de las jornadas precedentes que deben hallarse a bordo, de conformidad con el apartado 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3821/85;
- en su caso, el último período de descanso semanal;
- el correcto funcionamiento del aparato de control (verificación de posibles manipulaciones del apartado y/o de las hojas de registro), o en su caso, la presencia de los documentos contemplados en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3820/85.

3. Los controles en carretera deberán realizarse sin discriminación entre vehículos y conductores residentes o no residentes.

4. Para facilitar su tarea, los inspectores autorizados dispondrán de:

- una lista de los principales extremos a controlar;
- un repertorio multilingüe de expresiones corrientes en el sector del transporte por carretera. La Comisión facilitará dicho repertorio a los Estados miembros.

5. Si las comprobaciones efectuadas con ocasión de un control en carretera respecto al conductor de un vehículo matriculado en otro Estado miembro dan motivos para considerar que se han cometido infracciones no comprobables durante el control por falta de los elementos necesarios, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados se prestarán mutua asistencia para aclarar la situación. En los casos en que, con este fin, el Estado miembro competente realice un control en los locales de la empresa, informará de los resultados de los mismos al otro Estado miembro interesado.

*Artículo 4***Controles en los locales de las empresas**

1. Los controles en los locales de las empresas contemplados en el apartado 1 del artículo 2 deberán organizarse teniendo en cuenta la experiencia adquirida en relación con las diferentes clases de transporte.

Se efectuarán asimismo controles en los locales de las empresas cuando se hayan comprobado en carretera infracciones graves de los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y 3821/85.

2. Además de los elementos sometidos a los controles en carretera, los controles en los locales de las empresas tendrán en cuenta:

- los períodos de descanso semanal y los períodos de conducción entre dichos períodos de descanso;
- el límite de horas de conducción en períodos de dos semanas;
- la compensación por reducción del tiempo de descanso diario o semanal;
- el uso de las hojas de registro y/o la organización de la jornada de trabajo de los conductores.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, los controles que se efectúen por las autoridades competentes en sus propios locales, basados en los documentos pertinentes remitidos por las empresas a petición de dichas autoridades, tendrán la misma consideración que los controles que se lleven a cabo en los locales de la empresa.

*Artículo 5***Coordinación y concertación de controles**

1. Los Estados miembros emprenderán, al menos dos veces por año, operaciones concertadas de control en carretera de los conductores y los vehículos contemplados en los Reglamentos (CEE) nº 3820/85 y 3821/85.

2. Dichas operaciones deberán realizarse, siempre que sea posible, de forma simultánea por parte de los servicios competentes de dos o más Estados miembros, operando cada uno en su propio territorio.

*Artículo 6***Intercambio de información**

1. Las informaciones mutuamente disponibles, previstas en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3820/85 y en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3821/85, se intercambiarán cada doce meses y por primera vez a los seis meses de la notificación de la presente Directiva<sup>(1)</sup>, así como a petición expresa de un Estado miembro para casos individuales.
2. A tal fin, las autoridades competentes de cada Estado miembro utilizarán el formulario normalizado, elaborado por la Comisión de acuerdo con los Estados miembros.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros, excepto la República Portuguesa pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumpli-

miento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1989.

La República Portuguesa pondrá en vigor dichas disposiciones, a más tardar, el 1 de enero de 1990.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

---

<sup>(1)</sup> La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 24 de noviembre de 1988.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988.

por la que se prorroga y modifica la Decisión 85/594/CEE por la que se autoriza a la República Helénica a adoptar determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE,

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(88/600/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por su Decisión 85/594/CEE<sup>(1)</sup>, la Comisión autorizó a la República Helénica a que adoptara, con carácter temporal, determinadas medidas de salvaguardia para apoyar un programa de estabilización económica, puesto en práctica por el Gobierno griego a finales de 1985 con el fin de hacer frente a graves dificultades de la balanza de pagos y de restablecer una situación sostenible;

Considerando que, desde entonces, y a medida que mejoraba el equilibrio exterior de Grecia, se han aplazado o readaptado varias de estas medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de la Decisión 85/594/CEE de la Comisión; que dicha Decisión se modificó por las Decisiones 86/614/CEE<sup>(2)</sup> y 87/152/CEE<sup>(3)</sup> de la Comisión y, en último lugar, por su Decisión 88/438/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que la República Helénica ha invocado la persistencia de dificultades en su balanza de pagos y que ha solicitado una prórroga de determinadas medidas de salvaguardia en materia de movimientos de capitales y de transferencias relacionadas con los gastos turísticos efectuados por residentes griegos en el extranjero, de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 de la Decisión 85/594/CEE de la Comisión; que, no obstante, las autoridades griegas han procedido a una reducción de las restricciones para las que inicialmente estuvo autorizada en este ámbito; que dichas autoridades

tienen la voluntad de proseguir por este camino, en función de los resultados que se vayan logrando con respecto al equilibrio de la balanza de pagos;

Considerando que del examen de conjunto de la situación económica de Grecia, efectuado por la Comisión, se deduce que la mejora de la posición exterior de Grecia de 1986 permite una reducción de las restricciones que inicialmente se autorizaron en el ámbito de los movimientos de capitales y de gastos turísticos efectuados por residentes griegos en el extranjero; que la situación de la balanza de pagos de Grecia, sin embargo, sigue siendo delicada y que a fin de proseguir y consolidar la mejora de su equilibrio, en particular por medio de un saneamiento de la hacienda pública, procede mantener provisionalmente determinadas medidas de salvaguardia en este ámbito;

Considerando que es procedente prorrogar y modificar en consecuencia la autorización para aplicar dichas medidas de salvaguardia; que, sin embargo, es conveniente seguir con atención la evolución de la situación económica de Grecia, de manera que se puedan modificar o derogar eventualmente las medidas autorizadas, en el caso de que ya no se cumplan las condiciones que las han motivado;

Considerando que, por razones de transparencia, es conveniente presentar en un sólo texto toda la parte dispositiva de la Decisión 85/594/CEE en su formulación final, tras la última modificación introducida por la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La parte dispositiva de la Decisión 85/594/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1985, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 357 de 18. 12. 1986, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO nº L 63 de 6. 3. 1987, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO nº L 218 de 9. 8. 1988, p. 19.

*« Artículo 1*

Grecia suprimirá gradualmente las ayudas a la exportación contempladas en la Decisión nº 1574/70 del Comité monetario griego, modificada por la Decisión nº 350/82, en cuatro etapas iguales que empezarán, sucesivamente, el 1 de enero de los años 1987, 1988, 1989 y 1990. Esta eliminación gradual deberá realizarse como sigue: la cifra que se obtenga el 16 de diciembre de 1986, ya sea mediante la aplicación de la fórmula utilizada para el cálculo del reembolso previsto en las Decisiones 1574/70 y 350/82 del Comité monetario griego, ya sea mediante la aplicación de un porcentaje fijo, se reducirá en un 40 % a fin de reflejar los efectos de la introducción del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). La diferencia (o sea, el 60 % del porcentaje a 16 de diciembre de 1986) se eliminará a continuación en cuatro etapas sucesivas, de un 25 % cada una, en las fechas arriba indicadas.

A partir del 4 de febrero de 1988 no se concederá ninguna ayuda a la exportación de corteza de fruta confitada (Nimexe 20.04-30 y 2006-00-39 a partir del 1 enero 1989).

*Artículo 2*

El Gobierno griego enviará a la Comisión, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de expiración de cada semestre de referencia (30 de junio y 31 de diciembre) un informe semestral sobre las concesiones de ayudas a la exportación indicando el número de operaciones que se han beneficiado de ellas, su valor y su desglose por sectores, a fin de que la Comisión pueda llevar a cabo un control semestral que garantice la aplicación correcta de esta Decisión.

La Comisión se reserva el derecho de requerir al Gobierno griego, en cualquier momento, la presentación, en un plazo de dos semanas, del impreso ad hoc utilizado para el cálculo de todas las ayudas a la exportación concedidas, con el fin de poder controlar la aplicación de esta Decisión.

*Artículo 3*

Cuando la Comisión, a través del examen y previa consulta a las partes interesadas, tenga constancia de que la concesión de la ayuda a la exportación en un sector específico está causando o puede llegar a causar fuertes cambios en los flujos de intercambios tradicionales y que estos cambios están causando o pueden llegar a causar daños materiales de importancia a una industria establecida en otros Estados miembros en detrimento del interés común, la Comisión modificará esta Decisión de manera que se reduzca o excluya cualquier ayuda al sector afectado.

*Artículo 4*

1. Se autoriza a Grecia, con carácter temporal y dentro de los límites y las condiciones enumeradas en el Anexo de esta Decisión, a que prohíba o someta a su autorización previa la conclusión o ejecución de las transacciones y las transferencias relacionadas con los movimientos de capitales liberados en la fecha de esta Decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva del Consejo, de 11 de mayo de 1960, para la aplicación del artículo 67 del Tratado <sup>(1)</sup>, modificado, en último lugar, por la Directiva 86/566/CEE <sup>(2)</sup>.

2. Se autoriza a Grecia, con carácter temporal, a limitar las transferencias relacionadas con los gastos de los residentes griegos en concepto de viajes turísticos a la cantidades de 840 ecus por persona y viaje. No obstante, aparte de esta asignación básica, los residentes podrán utilizar en el extranjero tarjetas de pago o de crédito para gastos turísticos hasta un total de 300 ecus por persona y año.

3. Salvo indicación contraria en el Anexo de esta Decisión, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, la validez de las autorizaciones previstas en este artículo expirará el 31 de diciembre de 1989.

*Artículo 5*

1. La Comisión sigue con atención la evolución de la situación económica de Grecia. Se reserva el derecho de modificar o derogar, previa consulta con el Estado miembro interesado, el conjunto o una parte de la presente Decisión, en especial si comprueba que las condiciones que la motivaron han cambiado o si sus efectos demuestran ser demasiado restrictivos para alcanzar el propósito con el que fue concebida.

2. Si Grecia alega, antes de la fecha de expiración de las exenciones concedidas hasta el 31 de diciembre de 1989 en virtud del artículo 4, la persistencia de dificultades o de serio riesgo de dificultades en su balanza de pagos, la Comisión examinará la situación económica en su conjunto para determinar si es conveniente prorrogar la aplicación de todas o de parte de las medidas de salvaguardia que, realmente, estén en vigor.

*Artículo 6*

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO nº 43 de 12. 7. 1960, p. 921/60.

<sup>(2)</sup> DO nº L 332 de 26. 11. 1986, p. 22.

## ANEXO

Designación de las operaciones	Naturaleza de las restricciones autorizadas, en exención de las obligaciones comunitarias
<b>Inversiones directas</b>	La participación de residentes en empresas nuevas o existentes con anterioridad, establecidas en el territorio de los demás Estados miembros, con el fin de crear o mantener unos lazos económicos duraderos, así como los préstamos a largo plazo concedidos por residentes a no residentes con el mismo fin, pueden quedar sometidos a una autorización previa hasta el 30 de junio de 1989. Dicha autorización se concederá si las inversiones correspondientes se financian al menos en un 25 % con empréstitos en divisas extranjeras.
<b>Inversiones inmobiliarias</b>	Las inversiones inmobiliarias en el extranjero efectuadas por residentes pueden quedar sometidas a una autorización previa. Dicha autorización se concederá a los residentes que emigren acogiéndose a la libre circulación de los trabajadores por cuenta propia o ajena, por las inversiones relacionadas con su instalación o establecimiento.
<b>Operaciones con títulos</b>	<p>La adquisición, por parte de los residentes, de títulos extranjeros o de títulos nacionales emitidos en un mercado extranjero podrá ser prohibida o quedar sometida a autorización previa. No obstante :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se autorizará a los residentes a adquirir títulos emitidos por las Comunidades o por el Banco Europeo de Inversiones dentro de un límite global anual de 50 millones de ecus;</li> <li>— se autorizará a los organismos residentes de inversión colectiva a invertir en títulos extranjeros hasta un 20 % de su activo neto en lo que respecta a los fondos comunes de inversión y un 20 % del capital desembolsado en lo que respecta a las sociedades de inversión.</li> </ul>

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jacques DELORS